



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2504336

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Falta de respuesta, solicitud cambio ubicación contenedores.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

Es objeto de la presente queja la demora del Ayuntamiento de Xàbia en resolver las solicitudes presentadas por la persona autora de la queja en relación con el cambio de ubicación de unos contenedores situados en la vía pública, proponiendo un sistema de rotación periódica de los mismos.

El 13/11/2025 solicitamos al referido ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Recibimos el informe el 22/12/2025 en el que se manifestaba que:

Tras la visita de los servicios de inspección de este Ayuntamiento y su correspondiente informe, se procede a responder al interesado, mediante oficio del concejal delegado, de fecha 5 de diciembre de 2025, número de registro 2025-S-RE-14315, dándole información cumplida sobre el asunto. Respuesta que consta recibida por este en el mismo día, según justificante de la DEHÚ (...).

(...)

Realizada inspección presencial de la zona afectada, se verifica la ubicación de los contenedores y el estado del entorno.

Se constata que la acera tiene una anchura aproximada de dos metros y que existen ocho contenedores correspondientes a las distintas fracciones de residuos.

A efectos de evaluar la situación se convocó reunión de coordinación entre los responsables del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos, la concejalía competente y la inspección municipal, con la finalidad de analizar la situación y estudiar alternativas y mejoras operativas.

Se pone de manifiesto que los contenedores en cuestión han sido ubicados siguiendo criterios técnicos y operativos: no impiden el acceso a ningún vado, y no se encuentran directamente sobre entradas y salidas de las viviendas colindantes, garantizando así la seguridad vial, la accesibilidad peatonal y la operatividad del servicio de recogida de residuos.

(...)

(...) con el objetivo de minimizar las molestias y mantener la eficacia del servicio, se adoptarán las siguientes medidas:

**I. Optimización de rutas de recogida:** Coordinación de horarios y secuencia de recogida para reducir al máximo el impacto sobre los vecinos.

**II. Incremento en frecuencia de limpieza:** Mayor limpieza y desinfección de contenedores para evitar olores y mantener condiciones higiénicas.

**III. Reducción temporal de contenedores en temporadas bajas:** Retirada de contenedores innecesarios para agilizar la recogida y disminuir molestias.



**IV. Supervisión periódica del estado de los contenedores:** Control de vertidos fuera de los contenedores y mantenimiento del entorno.

Si bien no se considera oportuno trasladar los contenedores sin generar inconvenientes, estas medidas se implementarán para intentar reducir al máximo las molestias y mejorar las condiciones en la zona.”

Así pues, como se indica en la respuesta transcrita, aunque no es oportuno acceder a lo solicitado, sí que se va a intentar minimizar los efectos indeseados, y así se le ha transmitido al interesado.

Trasladado el informe a la persona interesada esta ha formulado alegaciones manifestando su discrepancia y solicitando a esta institución que se requiera a la administración local el acceso a una serie de documentos y se le recomienda la reubicación del punto de contenedores a la alternativa propuesta.

Ante lo expuesto cabe señalar en primer lugar que el objeto de la presente queja, tal y como se precisó en la resolución de inicio de investigación de fecha 13/11/2025, se centraba en la falta de respuesta a las solicitudes presentadas en fechas 24/01/2025 y 02/07/2025.

Del informe remitido por el Ayuntamiento se desprende la notificación al interesado de la respuesta a las mismas. Por tanto, la persona interesada deberá dirigirse de nuevo al Ayuntamiento solicitando el acceso a la información pública que reclama.

Ahora bien, llegados a este punto, es conveniente señalar que esta defensoría carece de competencias para valorar el mayor o menor acierto de la posición mantenida por la Administración, en la resolución remitida en respuesta a las solicitudes presentadas en fechas 24/01/2025 y 02/07/2025, pues el conflicto se enmarca en el ámbito de la legalidad ordinaria.

En este sentido, resulta oportuno recordar que, conforme al artículo 1.2 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges está llamado a defender los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Es por ello por lo que nuestra actuación debe quedar limitada a la comprobación de la satisfacción del derecho de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta completa, congruente y motivada.

En este contexto, se hace evidente que desde el Ayuntamiento se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, al haber dictado resolución expresa y motivada sobre su reclamación.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.



Así cabe señalar que entra dentro de la órbita de la competencia municipal el decidir discrecionalmente, dentro de las opciones posibles, el emplazamiento concreto para cada una de sus dotaciones, instalaciones y mobiliario urbano.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta institución, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión de colocación de los contenedores pudiera incidir.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Xàbia, tiene como obligación velar porque la prestación del servicio de recogida selectiva se realice eficazmente y causando las menores molestias posibles a la comunidad vecinal.

Esta institución comprende que la instalación de un contenedor junto a una vivienda puede no ser del agrado de su morador, pero ello por sí solo no puede servir como justificación para que el ayuntamiento acepte un cambio de emplazamiento, pues con dicho cambio se afectaría, a su vez, a otros vecinos, que en buena lógica podrían hacer valer el mismo argumento, convirtiendo en inviable el sistema de recogida de residuos.

Sin embargo, la administración ha de tratar de conciliar la prestación obligatoria de este servicio con el derecho de los vecinos a gozar de un medio ambiente urbano adecuado, y ello, exige, no solo adoptar las decisiones que se estima que mejor compatibilizan los intereses en juego, sino, además, que estas decisiones se motiven adecuadamente y se informe de ellas, especialmente en caso de oposición por parte de los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana